



**EXPEDIENTE N°** : 094-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED,  
SUCURSAL PERUANA  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 129  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE MAYNAS  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.*

Lima, 16 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana (en adelante, **Burlington**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Falta de mantenimiento de la trampa de grasas del Campamento Volante 4-4X que no permitió un adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas; conducta que contraviene el Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, toda vez que dispuso trapos y guantes de hilo en el recipiente destinado a vidrios en el Campamento Volante 3-7X; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
- (iii) Dispuso un recipiente de residuos sólidos peligrosos dentro del almacén de combustibles ubicado en el Punto de Apoyo Logístico Chambira, toda vez que no contaba con un área de almacenamiento temporal para los referidos residuos; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) Implementó contenedores de material plástico para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Sub Base Coconilla en vez de contenedores de material metálico, contraviniendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Prospección Sísmica 2D en el Lote 129 – Región Loreto; conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.







- (v) No instaló el detector de gases o vapores peligrosos en el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos del Campamento Sub Base Coconilla; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (vi) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo CCP-AG y CCP-AN respecto de los parámetros cloro residual, nitrógeno amoniacal, fósforo total, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, coliformes fecales y coliformes totales; conducta que contraviene el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
- (vii) No presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente al Lote 129 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011; conducta que contraviene el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (viii) No presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondientes al Lote 129, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011; conducta que contraviene el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



2. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declaró que no corresponde ordenar medidas correctivas a Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, toda vez que se ha verificado que ya no se encuentra operando en el país debido a que cedió la totalidad de su posición contractual respecto de la exploración y explotación del Lote 129.
3. Por otro lado, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador por un presunto incumplimiento al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Prospección Sísmica 2D en el Lote 129 – Región Loreto, referido al código de colores y etiquetado de los recipientes de residuos sólidos del Campamento Sub Base Coconilla.
4. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Burlington** el 20 de febrero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 091-2015 que obra en el folio N° 285 del Expediente.





## II. OBJETO

5. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>1</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. Asimismo, el Numeral 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**<sup>2</sup>, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
8. Por su parte, el Artículo 26° del **RPAS**<sup>3</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
9. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **Burlington** el 20 de febrero del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 206.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>2</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final**

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA